

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00711-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.- TELEFÓNICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto pendiente de la realización de la audiencia inicial, se advierte que en el Despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR cursa el proceso con la radicación No. 50-001-23-33-000-2016-00189-00, incoado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.- TELEFÓNICA, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (fl. 131), en el que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. SAF-1221-72.05.1361 de agosto 26 de 2015, en virtud de la cual se liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público en contra de Telefónica (fls. 84 al 88) y No. SAF-1221-72.05.1940 de diciembre 29 de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. SAF-1221-72.05.1361 de 2015 (fls. 116 al 123), proferidas al interior del proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra la empresa demandante.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 148 y siguientes del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., la acumulación de procesos, se podrá dar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)" (Subraya fuera del texto)

Al aplicar la norma transcrita al caso concreto se observa que: *i)* existe identidad de partes en los procesos 50-001-23-33-000-2016-00189-00 y 50-001-23-33-000-2016-00711-00, toda vez que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.- TELEFÓNICA funge como demandante y del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN como entidad demandada; *ii)* se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA. en conocimiento del Tribunal Administrativo y; *iii)* las pretensiones de cada una de las demandas son conexas, dado que las pretensiones de aquella tienen como fin la nulidad de los actos administrativos en los que se cimentó el proceso de cobro coactivo cuyas actuaciones se censuran en el presente asunto; de ahí la importancia de acumularlos, pues de prosperar los pedimentos de aquel, no sería necesario emitir pronunciamiento dentro de este, pues desaparecería el título que generó la ejecución.

Así las cosas, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR, con la finalidad de que estudie la posibilidad de acumulación del presente proceso con el que cursa en ese despacho, identificado con el radicado No. 50-001-23-33-000-2016-00189-00, para que eventualmente se sigan adelantando bajo una misma cuerda procesal, puesto que ello favorece la uniformidad de criterios, en el sentido de evitar que se dicten fallos opuestos o contradictorios, garantizando así el cumplimiento de los principios de economía procesal y eficacia en el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR con la finalidad de que estudie la posibilidad de acumulación del presente proceso con el que cursa en ese despacho, identificado con el radicado No. 50-001-23-33-000-2016-00189-00, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la audiencia programada en el presente asunto para el día 28 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado